



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0765/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0041, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz, contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-08-2012-0041, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en casación**

La Sentencia núm. 105-2009-149, objeto del presente recurso de casación, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009). Dicha decisión rechazó la acción de amparo sometida por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil seis (2006), contra el Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA) y los señores Guillermo Encarnación, Víctor Manuel Encarnación, Pablo José Melo y Luis Eduardo Antonio Gómez Félix (en sus respectivas calidades de secretario general, juez presidente del Tribunal Disciplinario, fiscal del Tribunal Disciplinario y secretario del Tribunal Disciplinario).

Con la presentación de la referida acción de amparo, los recurrentes procuraban la declaración de nulidad de la Sentencia núm. 08/20016, dictada por el Comité Disciplinario del Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA) el veintisiete (27) de agosto de dos mil seis (2006). Asimismo, perseguían el reintegro, como miembros del referido sindicato, a los hoy recurrentes, así como de los demás exmiembros que figuraran en las listas del libro rol de miembros expulsados de dicha entidad el diecinueve (19) de junio y once (11) de julio, ambos de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Respecto a las indicadas pretensiones, el dispositivo de la Sentencia núm. 105-2009-149 estableció lo siguiente:

*PRIMERO: EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA, regular y valida el presente Recurso de Amparo, intentado por los señores ÁNGEL MARÍA PEÑA, BENJAMÍN FÉLIZ RUÍZ Y RUDY GÓMEZ ARIAS, a través de sus abogados legalmente constituidos LICDOS. CARLOS BATISTA PIÑEYRO, JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO, WAGNER EMMANUEL PIÑEYRO MATEO Y MANFRID RAMÓN OGANDO CUEVAS; contra el Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona, (SINCHOMIBA), quien tiene como abogado apoderado especial al DR. MANUEL ODALIS PÉREZ ARIAS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley.*

*SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE, las conclusiones presentadas por la parte demandada, Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona, (SINCHOMIBA), a través de su abogado apoderado especial DR. MANUEL ODALIS PÉREZ ARIAS, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en CONSECUENCIA, RECHAZA, el presente Recurso de Amparo, interpuesto por ÁNGEL MARÍA PEÑA, BENJAMÍN FÉLIZ RUÍZ Y RUDY GÓMEZ ARIAS, a través de sus abogados legalmente constituidos LICDOS. CARLOS BATISTA PIÑEYRO, JUAN RAMÓN MARTÍNEZ MATEO, WAGNER EMMANUEL PIÑEYRO MATEO Y MANFRID RAMÓN OGANDO CUEVAS; contra el Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona, (SINCHOMIBA), legalmente constituido LIC. ALEXANDER CUEVAS MEDINA, por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: DECLARA, el presente Recurso de Amparo libre de costas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea ejecutoria, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

La Sentencia núm. 105-2009-149 fue notificada por los recurrentes, señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz, al Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA) y a los señores Guillermo Encarnación, Víctor Manuel Encarnación, Pablo José Melo y Luis Eduardo Antonio Gómez Félix, mediante el Acto núm. 523/2009, de dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Ramón Daniel Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

## **2. Presentación del recurso de casación**

El recurso de casación contra la Sentencia núm. 105-2009-149 fue interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009). Mediante su memorial de casación, las partes recurrentes alegan que la sentencia recurrida incurrió en una desnaturalización de los hechos, resultando en la vulneración del artículo 2 (numeral 2, letra j) de la Constitución de dos mil dos (2002)<sup>1</sup> y del artículo 1315 del Código Civil dominicano.<sup>2</sup>

En el expediente de referencia no existe constancia de que el presente recurso de casación haya sido notificado a las partes recurridas, Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA) y a los señores Guillermo Encarnación,

---

<sup>1</sup> «Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público a las buenas costumbres».

<sup>2</sup> «El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Víctor Manuel Encarnación, Pablo José Melo y Luis Eduardo Antonio Gómez Félix (en sus indicadas calidades de secretario general, juez presidente del Tribunal Disciplinario, fiscal del Tribunal Disciplinario y secretario del Tribunal Disciplinario, respectivamente), cuestión que trataremos más adelante.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

Al conocer de la acción de amparo presentada por los indicados recurrentes contra los referidos recurridos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona fundamentó su fallo, esencialmente, en los siguientes argumentos:

a. [...] *en el presente expediente figura un aviso de fecha 21 del mes de Junio del año 2006, publicado en el periódico El Nuevo Diario, por el Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona, "SINCHOMIBA", donde hace un llamado a todos sus miembros para que pasen por las oficinas del Sindicato a ponerse al día con el pago de sus cuotas atrasadas, a partir del miércoles 21 de Junio del 2006, entre los 15 días vigentes hasta el jueves 6 de Julio del año en curso, advirtiéndole que los que en esa fecha no se hayan puesto al día cumpliendo con el pago de sus cuotas serán sancionados con la expulsión del Sindicato, según lo establece el artículo 331 del Código de Trabajo al igual que nuestros estatutos en sus artículos 5 y 6 con sus letras A, B, C, D, E, F, G Y H.*

b. [...] *en el expediente figuran otros avisos del 20 de junio del año 2006, y el otro sin fecha cierta, donde el Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona, "SINCHOMIBA", donde se les advierte a todos los miembros ponerse al día con el pago de sus cuotas de lo contrario serán*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sancionados con la expulsión del Sindicato, en virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código de Trabajo.*

c. [...] *en el expediente figura el Estatutos que rige el Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona, “SINCHOMIBA”, el cual en su artículo 5 dispone lo siguiente, en su literal a: automáticamente por falta de 4 cuotas se pierde la condición de miembro del Sindicato, quedando sin efecto dicha suspensión por el pago de las cuotas atrasadas.*

d. [...] *el artículo 40 de los Estatutos que rige el Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona, “SINCHOMIBA”, establece: Las decisiones de la Junta Disciplinaria son apelables ante la Asamblea General cuando a juicio sea contradictoria y a partir de su notificación es por carta certificada al inculpado, cuando este no haya comparecido; disposición ésta obviada por los demandantes.*

e. [...] *la expulsión de la parte demandante del Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona, “SINCHOMIBA”, por no cumplir con el pago de las cuotas legalmente establecidas por los Estatutos del mismo, constituye una violación a los derechos fundamentales de dichos demandantes, ya que la Ley Laboral le da facultad autónoma a los Sindicatos para excluir de sus filas a aquellos miembros incumplidores con las cuotas asignadas para satisfacer las necesidades económicas de la organización.*

f. [...] *el artículo 331 del Código de Trabajo dispone: “Los sindicatos tienen completa autonomía para fijar en sus estatutos la forma de exclusión de sus miembros. Las decisiones que tomen a respecto [sic] los organismos y funcionarios del Sindicato, de conformidad con sus estatutos, son soberanos y no están sujetas a ningún recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. [...] *la Sentencia de marras dictada por el Sindicato de Choferes y Dueños de Minibases [sic] de Barahona, “SINCHOMIBA”, a través de su Comité Disciplinario, se fundamentó en las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 8 y 29, en sus letras a), b), i) así como también el artículo 30 en sus letras a), b) y f) de los Estatutos del Sindicato, sentencia ésta que se basó en los Estatutos de esa organización y la misma se confecciono en base al Código de Trabajo específicamente en su artículo 331; motivo por el cual procede rechazar las conclusiones presentadas por la parte demandante [...], deben ser rechazadas por improcedentes, infundadas y carentes de base legal.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en casación**

Las partes recurrentes, Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz, solicitan el acogimiento de su recurso de casación y, consecuentemente, la revocación de la Sentencia núm. 105-2009-149. Requieren, igualmente, que se acoja la acción de amparo por ellos interpuesta, de manera que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 08/2006 y se ordene su reintegro como miembros del referido sindicato, así como de los demás exmiembros que figuren en las listas del libro rol de miembros expulsados el diecinueve (19) de junio y once (11) de julio de dos mil seis (2006).

Para el logro de este objetivo, los referidos recurrentes exponen, esencialmente, los siguientes argumentos:

a. [...] *en fecha 2 del mes de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dicto la Sentencia Civil No. 105-2009-149, bajo el alegato de que el artículo 5 de los Estatutos del SINDICATO DE CHOFERES DE DUENOS DE MINUBUSES DE BARAHONA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(SINCHOMIBA), dispone lo siguiente en su literal a: automáticamente por falta de 4 cuotas se pierde la condición de miembro del Sindicato, quedando sin efecto dicha suspensión por el pago de las cuotas atrasadas [...].*

b. [...] *precisamente el tribunal a-quo al tomar en cuenta la sentencia del Tribunal Disciplinario del Sindicato, contenida en el ATENTIDO anterior, como elemento justificativo para rechazar el Recurso de Amparo interpuesto, este tribunal (el a-quo) obvió los alegatos propuestos por los recurrentes en el sentido de que estos en ningún momento fueron citados por el Tribunal Disciplinario del Sindicato para el conocimiento del juicio en el cual fueron juzgados, con excepción del Sr. RUDDY GOMEZ ARIAS (BOMBON), no presentando los Recurridos ningún elementos de pruebas al tribunal con los cuales puedan justificar que los recurrentes fueron citados para la audiencia del conocimiento del juicio disciplinario.*

c. [...] *el tribunal a-quo, incurre en otra violación garrafal, cuando obvia los alegatos hechos por los recurrentes en el sentido de que la decisión dada por el Tribunal Disciplinario del Sindicato, en ningún momento fue notificada por este a los recurrentes, razón por la cual se le exigió presentar al tribunal a-quo los acuse de recibo o las notificaciones hechas a los recurrentes de la sentencia del Tribunal Disciplinario, como muestra de que la misma fue recibida por los recurrentes. Violando el tribunal disciplinario el artículo 40 de los Estatutos, en consecuencia el tribunal a-quo tergiversa el contenido del artículo 40 de los Estatutos del Sindicato, debido a que al no estar presente los recurrentes ANGEL MARÍA PENA y BENJAMIN FELIZ RUIZ, el juicio para ellos no es contradictorio, más aun el recurrente RUDDY GOMEZ ARIAS, quien fue el único de los recurrentes que asistió al juicio, no le fue notificada la decisión ni por carta certificada ni por vía de alguacil, en franca*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación de sus derechos constitucionales, violación constitucional también obviada por el tribunal a-quo [...].*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación**

Conforme fue indicado anteriormente, en el presente expediente no existe constancia de que el recurso de casación haya sido notificado a las partes recurridas, Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA) y los señores Guillermo Encarnación, Víctor Manuel Encarnación, Pablo José Melo y Luis Eduardo Antonio Gómez Félix (en sus respectivas calidades de secretario general, juez presidente del Tribunal Disciplinario, fiscal del Tribunal Disciplinario y secretario del Tribunal Disciplinario). De igual modo, se verifica que estos últimos tampoco han replicado mediante el correspondiente depósito de escrito de defensa.

Resulta entonces que nos encontramos frente a una irregularidad procesal que bien podría devenir en una grave vulneración del derecho de defensa del recurrido.<sup>3</sup> Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que el incumplimiento de este requisito procedimental carecerá de importancia cuando el fallo que será emitido por esta sede constitucional no cause perjuicio a la parte recurrida, como ocurre en el caso de la especie (TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0255/13).

**6. Pruebas documentales depositadas**

Los documentos que figuran en el presente recurso de casación son, entre otros, los siguientes:

---

<sup>3</sup> Art. 69.4 de la Constitución: «*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*».

Expediente núm. TC-08-2012-0041, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 08/2006, dictada por el Comité Disciplinario del Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA) el veintisiete (27) de agosto de dos mil seis (2006).
2. Sentencia núm. 105-2009-149, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).
3. Acto núm. 523/2009, de dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Ramón Daniel Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que contiene la notificación de la Sentencia núm. 105-2009-149 al Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA) y a los señores Guillermo Encarnación, Víctor Manuel Encarnación, Pablo José Melo y Luis Eduardo Antonio Gómez Félix (en sus respectivas calidades de secretario general, juez presidente del Tribunal Disciplinario, fiscal del Tribunal Disciplinario y secretario del Tribunal Disciplinario).
4. Memorial de casación depositado por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009).
5. Resolución núm. 7829-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie surge con la demanda en reclamación sindical y demás derechos adquiridos presentada por el secretario general del Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA), alegando que los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz habían usurpado sus funciones y las del Comité Ejecutivo, requiriendo la intervención de un inspector de la entonces Secretaría de Estado de Trabajo (en lo adelante Ministerio de Trabajo) para la fiscalización de la asamblea del sindicato, pautada para el treinta (30) de julio de dos mil dieciséis (2016). A tal efecto, el Comité Disciplinario del Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona celebró una audiencia privada, que culminó con la emisión de la Sentencia núm. 08/2006,<sup>4</sup> de veintisiete (27) de agosto de dos mil seis (2006), mediante la cual fueron expulsados los referidos señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz por violación de los arts. 5, 6, 8, 29, letras a), h) y i); y 30, letras a), b) y f), de los estatutos de SINCHOMIBA.

En desacuerdo con esta decisión, los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz sometieron una acción de amparo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual instan la nulidad de la Sentencia núm. 08/2006, así como el reintegro al sindicato, tanto de ellos como de los demás exmiembros que figuren en las listas de expulsión de diecinueve (19) de junio y once (11) de julio de dos mil seis (2006). Al conocer de dicha acción, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

---

<sup>4</sup> Denominación dada por el Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA) a las decisiones disciplinarias emitidas por su respectivo Comité Disciplinario.

Expediente núm. TC-08-2012-0041, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Judicial de Barahona calificó como improcedentes, infundadas y carentes de base legal las conclusiones presentadas por los accionantes, motivo por el cual rechazó la acción de amparo y confirmó la decisión emitida por la entidad sindical mediante la Sentencia núm. 105-2009-149, de dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).

Contra esta última decisión es que los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz interponen el recurso de casación de la especie, cuyo conocimiento fue declinado por la Suprema Corte de Justicia ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7829-2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la cual es, a su vez, objeto de la presente decisión.

## **8. Competencia**

Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional para conocer del mismo, tomando en consideración que desde la fecha en que fue incoada la acción de amparo de la especie —el dieciséis (16) de noviembre de dos mil seis (2006)—, esta materia ha sido regulada por dos (2) normativas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06, que establece el recurso de amparo, de treinta (30) de junio de dos mil seis (2006); y la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, actualmente vigente. En este contexto, consideramos necesario precisar los siguientes aspectos:

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz contra la Sentencia núm. 105-2009-149, aduciendo, en síntesis, lo siguiente:

Expediente núm. TC-08-2012-0041, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 23 de junio de 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional;*

*Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.*

*Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; solo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional.*

*Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, por que las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.*

- b. De la precedente argumentación se infiere que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación, en virtud del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales en el tiempo. Esta alta corte sustentó, asimismo, su actuación en el hecho de que, al momento de dictar su fallo declinatorio, el Tribunal Constitucional ya se encontraba en funcionamiento,<sup>5</sup> razón por la cual incumbía a este último órgano la competencia para conocer de los recursos de revisión contra sentencias de amparo, según la Ley núm. 137-11.

c. Sin embargo, esta sede constitucional tiene el criterio de que correspondía, más bien, a la Suprema Corte de Justicia conocer el recurso de casación contra la sentencia de amparo de la especie, dado que el sometimiento de la acción de amparo tuvo lugar el dieciséis (16) de noviembre de dos mil seis (2006), bajo el imperio de la entonces vigente Ley núm. 437-06. Este razonamiento se fundamenta en la circunstancia de que, al haberse presentado esta petición de amparo durante la vigencia de esa ley, existía respecto de los accionantes una «situación jurídica consolidada», la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.<sup>6</sup> En este contexto, entendemos que la Ley núm. 137-11 no resultaba aplicable al caso, pues esta entró en vigencia el trece (13) de junio de dos mil once (2011), o sea, cuatro (4) años, seis (6) meses y veintiocho (28) días después del sometimiento de la acción de amparo. Tomando en consideración este criterio, el Tribunal Constitucional ha sostenido en casos análogos (ver Sentencia TC/0064/14, pp. 34-35) lo siguiente:

*En vista de lo anterior, se comprueba que [...], al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen*

---

<sup>5</sup> La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación contra la Sentencia núm. 105-2009-149, mediante la Resolución núm. 7829-2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), fecha en que ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los magistrados que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0064/14, de 21 abril, p. 13. En el mismo sentido: TC/0271/14, de 13 de noviembre, p. 10; TC/0272/14, de 17 de noviembre, p. 11.

Expediente núm. TC-08-2012-0041, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión; En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

d. A juicio de este colegiado, según se ha indicado, incumbía a la Suprema Corte de Justicia la competencia para conocer del recurso interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz; por tanto, procedería, en principio, que el Tribunal Constitucional devolviera el expediente para su conocimiento y fallo ante la más alta instancia del Poder Judicial. Empero, al tratarse de una acción de amparo —instrumento constitucional caracterizado por su naturaleza preferente, expedita y sumaria—, consideramos más conveniente mantener nuestro actual apoderamiento, pues el presente recurso de casación fue interpuesto hace más de nueve (9) años. Consecuentemente, declinar el expediente ante la Suprema Corte —como ya ha reiterado el Tribunal Constitucional en otras ocasiones— vulneraría el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, al prolongar «[...] la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal [...]» (TC/0271/14 y TC/0272/14). Y también afectaría negativamente el derecho a la tutela judicial efectiva, garantía prevista en el artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva.

e. Conviene destacar, no obstante, que el Tribunal Constitucional carece de competencia para conocer recursos de casación, lo cual incumbe exclusivamente a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación (y sus modificaciones). En esta virtud, para conocer, en la actualidad, el expediente de la especie, este órgano constitucional se ve precisado a recalificar el referido recurso de casación como recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con base en los principios de oficiosidad, efectividad y tutela judicial diferenciada previstos, respectivamente, en los numerales 11 y 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.<sup>7</sup>

f. Además, resulta aplicable el principio de favorabilidad consagrado en el numeral 5 del referido artículo 7, el cual faculta a este colegiado a tomar todas las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales<sup>8</sup>, tal como hemos señalado en nuestros precedentes, decidiendo que

*[...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular (Sentencia TC/0073/13, reiterado en la Sentencia TC/0272/14).*

---

<sup>7</sup> «Artículo 7.- Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, **pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades**; [...]» (subrayado del TC); «[...] 11. Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente».

<sup>8</sup> «5. Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

Expediente núm. TC-08-2012-0041, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta recalificación se justifica, además, por la circunstancia de que a los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz no se les puede atribuir falta, culpa o responsabilidad alguna en la situación de retardo producida respecto al conocimiento de este expediente.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a los razonamientos siguientes:

a. La parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, este colegiado ha establecido dicho plazo como hábil y franco; es decir, su cómputo excluye los días no laborables, así como los correspondientes a la notificación y el vencimiento. Además, precisó que la inobservancia del plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso (sentencias TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17).

Sin embargo, en el caso de la especie, la acción de amparo fue sometida en el año dos mil seis (2006), bajo el régimen de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo,<sup>9</sup> la cual disponía, en su artículo 29, el recurso de casación contra las sentencias emitidas por el juez de amparo.<sup>10</sup> Por consiguiente, el plazo aplicable al presente recurso es el que regía para la casación a la fecha de su interposición

---

<sup>9</sup> De treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).

<sup>10</sup> «Art. 29.- La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercera o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común».

Expediente núm. TC-08-2012-0041, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

—veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009)—, es decir, de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con el art. 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que para dicha fecha había sido modificado por la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).<sup>11</sup>

b. En el presente expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada a los hoy recurrentes, señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz. Mas, en la glosa de documentos depositados figura el Acto núm. 523/2009, instrumentado a instancias de estos últimos a las partes recurridas, Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA) y señores Guillermo Encarnación, Víctor Manuel Encarnación, Pablo José Melo y Luis Eduardo Antonio Gómez Félix (en sus respectivas calidades de secretario general, juez presidente del Tribunal Disciplinario, fiscal del Tribunal Disciplinario y secretario del Tribunal Disciplinario), mediante el cual se les notifica la Sentencia núm. 105-2009-149 el dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009), con lo cual se evidencia su pleno conocimiento de la referida decisión.

c. Para casos como el de la especie, donde la notificación de la sentencia ha sido efectuada por la parte recurrente, esta sede constitucional se ha auxiliado del artículo 92 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la notificación de la sentencia, a pesar de ser competencia del secretario del Tribunal, puede ser efectuada válidamente por la parte agraviada. A tal efecto, en su Sentencia TC/0433/15, este colegiado desarrolló el siguiente análisis:

*Conforme al párrafo anterior, este tribunal ha advertido que en el presente caso si bien no existe constancia de la notificación de la sentencia al señor*

---

<sup>11</sup> En este sentido: TC/0328/14, TC/0121/17.

Expediente núm. TC-08-2012-0041, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juan Ramón Brea y compartes, estos fueron los que le notificaron la referida sentencia al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el acto de alguacil anteriormente citado, con lo cual se evidencia que los recurrentes tenían conocimiento pleno de la referida decisión.*

*En este sentido, el artículo 92 de la referida ley núm. 137-11, establece que:*

*Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el secretario del tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. (...).*

*De la lectura del anterior artículo se desprende que ciertamente aun cuando la notificación de la decisión rendida en ocasión de un amparo está reservada a ser realizada por el secretario del tribunal que la dictó, la ley confiere también ese derecho a la parte agraviada, como ha ocurrido en la especie, aunque en el presente caso no se trata de una autoridad pública, sino de particulares.*

En vista de que dicha preceptiva tenía una disposición equivalente en la Ley núm. 437-06, específicamente en su art. 27,<sup>12</sup> resulta aplicable al caso en cuestión, por lo cual podemos valernos de la interpretación dada a la misma por la jurisprudencia constitucional.

---

<sup>12</sup> Art. 27 de la Ley núm. 437-06. «Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho constitucionalmente protegido, el secretario del tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública».

Expediente núm. TC-08-2012-0041, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En este mismo sentido, al conocer de un proceso en el cual resultaba innegable el pleno conocimiento del recurrente, aunque no existiera constancia de la notificación de la sentencia en el expediente, el Tribunal Constitucional tomó como punto de partida para el cómputo del plazo legal la fecha probatoria del conocimiento. Así lo dispuso en su Sentencia TC/0239/13, expresando lo siguiente:

*El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, no hay constancia de dicha notificación; sin embargo, resulta incuestionable que la señora Nicaudi Zugeidi Gerardo tuvo conocimiento de la misma desde el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), fecha en la cual la recurrió en apelación. (Véase la página 6 de la Sentencia núm. 838-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).*

*El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el once (11) de enero de dos mil trece (2013), es decir, siete (7) meses y once (11) días después de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia recurrida, acontecimiento que se produjo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), en consecuencia, dicho recurso es extemporáneo y debe ser declarado inadmisibile.*

e. Igualmente, en su reciente Sentencia TC/0220/17, esta sede constitucional reiteró el criterio anteriormente expuesto, pronunciándose de la siguiente manera:

*En el expediente no consta la notificación a la parte recurrente de la Sentencia núm. 282; sin embargo, existe en el legajo que lo conforma el Acto núm. 992/2015, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes [...] notifican la referida sentencia a la entidad Seguros Sura, S. A. y a los licenciados Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón; por lo cual esta fecha será tomada en cuenta para computar el inicio del plazo a partir del cual los recurrentes tomaron conocimiento de la sentencia recurrida.*

*[...]*

*En casos anteriores este tribunal constitucional ha tomado como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso una actuación realizada por el propio recurrente; así lo hizo mediante las sentencias TC/0156/15, TC/0080/16 y TC/0167/16, aseverando que:*

*En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.*

*En el caso de la especie, es verificable que la actuación mediante la cual los recurrentes producen la notificación de la sentencia evidencia efectivamente que estos habían tomado conocimiento de la misma por otra vía, por lo que el plazo para la interposición del recurso empieza a correr desde la fecha en que se produjo dicha actuación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Aplicando estos razonamientos a la especie, y ante la ausencia de prueba fehaciente de la notificación de la sentencia recurrida en casación a los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz, adoptaremos como punto de partida para el cálculo del plazo la fecha de la notificación efectuada por los recurrentes a las partes recurridas, puesto que esta actuación resultaría inconcebible sin el conocimiento previo de los recurrentes de la decisión y sus motivos. El Tribunal Constitucional adopta el referido criterio en el entendido de que los procesos judiciales, aun cuando sean estos de índole constitucional, no están concebidos para estar a disposición del accionante *per saecula saeculorum*,<sup>13</sup> sino para instar el interés de este al ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, según la acción o proceso de que se trate.

De modo que, al comprobar que la notificación de la sentencia de amparo fue realizada el dieciocho (18) de junio de dos mil nueve (2009) a requerimiento de los recurrentes, y que estos últimos depositaron su recurso el veintitrés (23) de junio de dos mil nueve (2009), se impone concluir que la interposición del recurso de casación fue realizada en tiempo hábil.

g. Para los casos de revisión de sentencia de amparo resulta, asimismo, necesario comprobar la satisfacción del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional contenido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,<sup>14</sup> cuyo concepto fue precisado por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> locs. advs. lat. Para siempre, por los siglos de los siglos.

<sup>14</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>15</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Luego de haber ponderado la documentación del expediente, esta sede constitucional estima la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en el caso que nos ocupa. Llegamos a esta conclusión tras ponderar que el presente caso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial consolidado por el Tribunal Constitucional respecto de la inadmisibilidad, como sanción procesal, de las acciones de amparo promovidas por la parte interesada fuera del plazo previsto en la normativa que rige la materia.

**10. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Respecto del fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, luego decidir el acogimiento del recurso y la revocación de la sentencia de amparo (A), procederá a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo (B).

**A. Acogimiento del recurso y revocación de la sentencia de amparo**

En relación con la Sentencia núm. 105-2009-149, expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el Tribunal tiene a bien formular los razonamientos que figuran a continuación:

a. Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de casación contra una sentencia de amparo —ahora recalificado como un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

---

*introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».*

Expediente núm. TC-08-2012-0041, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009). Mediante el referido fallo, el tribunal *a-quo* rechazó las pretensiones de los recurrentes sobre la base de que la Sentencia núm. 08/2006, emitida por el Comité Disciplinario del Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona el veintisiete (27) de agosto de dos mil seis (2006), «se fundamentó en las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6, 8 y 29, en sus letras a), b), i), así como también el artículo 30 en sus letras a), b) y f) de los Estatutos del Sindicato, sentencia ésta se basó en los Estatutos de esa organización y la misma se confeccionó en base al Código de Trabajo específicamente en su artículo 331».

b. Conforme a la documentación que reposa en el expediente del presente recurso, la génesis del caso de la especie nace con la demanda en reclamación sindical presentada por el secretario general del referido sindicato, mediante la cual acusa a los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz de extralimitarse en el ejercicio de sus derechos adquiridos en calidad de miembros de dicha organización. El referido secretario general sustenta su reclamación en el hecho de que los aludidos señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz acudieron al Ministerio de Trabajo solicitando su intervención en una asamblea del sindicato, con el fin de que dicha institución regularizará las supuestas anomalías por ellos señaladas.

c. Del análisis de la Sentencia núm. 105-2009-149, este tribunal advierte que, tanto en los alegatos y conclusiones de ambas partes, como en la ponderación del caso efectuada por el juez de amparo, se desarrollan nuevos elementos descriptivos del conflicto de la especie. En síntesis, centran el eje de la cuestión en que la expulsión de los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz fue el resultado del incumplimiento de estos a realizar el pago de cuotas atrasadas del sindicato, de lo cual habían sido notificados por diversos medios. A tal efecto, el tribunal *a quo* expresó lo siguiente:

Expediente núm. TC-08-2012-0041, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Que en el presente expediente figura un aviso de fecha 21 del mes de Junio del año 2006, publicado en el periódico El Nuevo Diario, por el Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona, “SINCHOMIBA”, donde hace un llamado a todos sus miembros para que pasen por las oficinas del Sindicato a ponerse al día con el pago de sus cuotas atrasadas, a partir del miércoles 21 de Junio del 2006, entre los 15 días vigentes hasta el jueves 6 de julio del año en curso, advirtiéndole que los que en esa fecha no se hayan puesto al día cumpliendo con el pago de sus cuotas serán sancionados con la expulsión del Sindicato, según lo establece el artículo 331 del Código de Trabajo al igual que nuestros estatutos en sus artículos 5 y 6 con sus letras A, B, C, D, E, F, G y H.*

*[...] Que en el expediente figuran otros avisos del 20 de Junio del año 2006, y el otro sin fecha cierta, donde el Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona, “SINCHOMIBA”, donde se les advierte a todos los miembros ponerse al día con el pago de sus cuotas de lo contrario serán sancionados con la expulsión del Sindicato [...].*

*[...] Que en el expediente figura el Estatutos que rige el Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona, “SINCHOMIBA”, el cual en su artículo 5 dispone lo siguiente, en su literal a: automáticamente por falta de 4 cuotas se pierde la condición de miembro del Sindicato, quedando sin efecto dicha suspensión por el pago de las cuotas atrasadas.*

d. En la argumentación presentada por los entonces accionantes, Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz, mediante su acción de amparo, transcrita en la sentencia hoy recurrida, constan los siguientes alegatos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] no obstante el llamado radial y escrito hecho por el Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA), a sus miembros para ponerse al día en el pago de las cuotas previo a la asamblea, los señores ÁNGEL MARÍA PEÑA, BENJAMÍN FÉLIZ RUÍZ Y RUDY GÓMEZ ARIAS, al junto de otros miembros del Sindicato, hicieron ingentes esfuerzos para localizar al Secretario de Organización del Sindicato, el cual es el Encargado de Cobrar las cuotas, el señor VÍCTOR HUGO MORETA, para pagar la suma de RD\$32,000.00 Pesos, ocultándose éste para evitar recibir el pago de dichas cuotas, y provocar con esta actitud la expulsión de manera ilegal de dichos miembros.*

*A que a los señores ÁNGEL MARÍA PEÑA, BENJAMÍN FÉLIZ RUÍZ Y RUDY GÓMEZ ARIAS, se le imputa en su supuesta expulsión la violación del artículo 29, letra a), h), i), de los Estados [sic] Sociales, no tomando en cuenta el Comité Disciplinario de dicho Sindicato, que este artículo no está referido a los miembros del Sindicato, sino, a los Directos del mismo, por los que los señores ÁNGEL MARÍA PEÑA, BENJAMÍN FÉLIZ RUÍZ Y RUDY GÓMEZ ARIAS, al momento de la supuesta expulsión no eran directivos del Sindicato, siendo dicha imputación irregular.*

Basándonos en lo anteriormente citado, este tribunal constitucional infiere que, en efecto, dichas declaraciones constituyen las anomalías mencionadas en la Sentencia núm. 08/2006, en virtud de las cuales los referidos miembros del sindicato solicitaron la fiscalización del Ministerio de Trabajo.

e. Frente a la desestimación de estos fundamentos, por parte del juez de amparo, los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz sometieron el presente recurso, por medio del cual invocan la afectación de sus derechos fundamentales, específicamente el derecho de defensa, como consecuencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la desnaturalización de los hechos en la que dicho tribunal incurrió. Aducen, igualmente, la vulneración del artículo 1315 del Código Civil dominicano, que expresa: «[e]l que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación».

f. Al examinar la sentencia recurrida, con el fin de comprobar la veracidad de los alegatos anteriormente expuestos, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en la especie, el juez de amparo no actuó en estricto apego a las reglas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, puesto que omitió estatuir sobre los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas, así como sobre los medios sometidos a su ponderación por los recurrentes, relativos a las actuaciones por ellos realizadas, con el fin de saldar sus deudas. A este aspecto se ha referido este tribunal, en su Sentencia TC/0578/17, en la cual expresó que «[l]a falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución».

g. Producto de la motivación antes formulada, se impone que el Tribunal Constitucional revoque la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional y, en aplicación del principio de economía procesal, se aboque al conocimiento de la presente acción de amparo. Esta decisión se adopta siguiendo los precedentes de este colegiado (sentencias TC/0071/13, TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14 y TC/0569/16), en los cuales dictaminó que, el Tribunal Constitucional, «en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Inadmisibilidad de la acción de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que la presente acción de amparo deviene inadmisibile, en virtud de las siguientes razones:

a. Antes de abordar el fondo de la acción sometida por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz, este órgano constitucional se encuentra en el deber de dar respuesta a los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas, Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA) y señores Guillermo Encarnación, Víctor Manuel Encarnación, Pablo José Melo y Luis Eduardo Antonio Gómez Félix (en sus respectivas calidades de secretario general, juez presidente del Tribunal Disciplinario, fiscal del Tribunal Disciplinario y secretario del Tribunal Disciplinario). En este tenor, nos referiremos a los medios que figuran en la transcripción de los alegatos recogidos en la sentencia hoy impugnada, a saber:

*[...] Que el artículo 40 de los Estatutos rezan que: Las decisiones de la Junta Disciplinaria son apelables ante la Asamblea General, cuando el juicio sea contradictorio, y a partir de su notificación es por carta certificada al imputado, cuando éste no haya comparecido; lo que ellos violentaron, tal que ellos tenían el Recurso de la Apelación ante la asamblea general, cosa que no han hecho, sino ir al amparo, cosa que no procede, ya que, el mismo solo procede cuando no exista vía ordinaria para accionar;*

*[...] Que el artículo 331 del Código Laboral establece: Los Sindicatos tienen completa autonomía para fijar en sus estatutos la forma de exclusión de sus miembros. [...] Lo que tampoco procede el amparo, ya que SINCHOMIBA, estableció el procedimiento a seguir para la expulsión de un miembro según;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] Que independiente a los alegatos de los demandantes, éstos han escogido una vía incorrecta, máxime de que el plazo está altamente vencido;*

*[...] Que si se observa en las declaraciones vertidas por los demandantes, ellos mismo alegan o estable[c]en que tuvieron conocimiento de su expulsión mas o menos un mes después de su expulsión, pero resulta que el recurso de Amparo se interpone cuatro meses después, es decir, del 27 de Agosto que se celebró el juicio al 16 de Noviembre que se interpone dicho proceso en inadmisibile.*

b. Ciñéndonos al orden procedimental estatuido por la entonces vigente Ley núm. 437-06, este colegiado abordará, en un primer momento, el medio de inadmisión relativo a la prescripción de la acción formulado por los referidos accionados, previsto en el literal b), del art. 3, de la aludida ley. En esta disposición se estipula que «[l]a acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: [...] Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos».

En el párrafo de dicho art. 3, el legislador estableció que el referido plazo legal instituido en el literal b) se iniciaría cuando el agraviado hubiera tenido conocimiento del acto u omisión causante de la alegada conculcación de su derecho constitucional. De manera que, para evaluar si, en efecto, los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz actuaron fuera del plazo legal requerido, este tribunal constitucional deberá computar el tiempo transcurrido desde el momento en que los indicados señores tuvieron conocimiento de su expulsión del sindicato hasta la fecha en que depositaron la acción de amparo que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Sobre este particular, en los argumentos citados en la decisión impugnada, los accionantes manifiestan lo siguiente:

*A que el Consejo o Junta Disciplinaria al adoptar la suspensión de marras en contra de los señores ÁNGEL MARÍA PEÑA, BENJAMÍN FÉLIZ RUÍZ Y RUDY GÓMEZ ARIAS, **procedió a ser** [sic] **de público conocimiento a la ciudadanía**, y esta es la fecha que dicha decisión contenida en la Sentencia No. 08/2006, de fecha 27 del mes de Agosto del año 2006, no le ha sido notificada, violentando este organismo los artículos 40 y 41 de los Estados [sic]<sup>16</sup>.*

Para este colegiado, resulta notorio que, como bien indicaron las partes accionadas, los mismos accionantes admiten mediante su escrito haber tenido conocimiento de la expulsión. Inferencia deducida a partir del hecho de que el sindicato había hecho la decisión de público conocimiento a la ciudadanía<sup>17</sup>, a partir de la emisión de la Sentencia núm. 08/2006, expedida por el Comité Disciplinario de SINCHOMIBA el veintisiete (27) de agosto de dos mil seis (2006), pese a que no se les había notificado formalmente.

d. Vale recalcar que, a diferencia de los recursos ordinarios y extraordinarios, en los cuales el legislador ha establecido, de manera principal, como punto de partida para el cómputo de los plazos la fecha de notificación de la sentencia recurrida, este pautó una mecánica distinta para las acciones de amparo. Basándose en la naturaleza de la referida acción, y en el fin para el cual fue instituida —el resguardo de los derechos fundamentales—, dicho legislador instauró que el afectado podría acceder a la justicia desde el momento en que tuviese conocimiento de la vulneración en su perjuicio de un derecho fundamental.

---

<sup>16</sup> Negritas nuestras.

<sup>17</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Para casos como el de la especie, en los que la fecha de conocimiento puede ser extraída de la documentación que reposa en el expediente, esta sede constitucional ha consolidado el criterio de que, aun no existiendo prueba material de la notificación, puede tomarse como válida la fecha que demuestre el pleno conocimiento del accionante del estudio de las demás pruebas depositadas, reputándose como abierto el plazo. En este sentido, en su Sentencia TC/0590/16, el Tribunal desarrolló el siguiente análisis:

*[...] si bien es cierto que en el presente caso no se evidencia que se haya materializado notificación alguna de la referida sentencia núm. 089 al amparista, no menos cierto es que en el contenido del acta de la audiencia celebrada con motivo del sometimiento judicial llevado a cabo en contra del mismo, se consigna “OIDO: A los inculpados en sus Generales de ley... OIDO: Las declaraciones de los inculpados...”. De ahí se verifica, contrario a lo argüido por el accionante, que éste sí tuvo pleno conocimiento del referido fallo desde que fue dictado por encontrarse presente en la audiencia, y que además, al tratarse de una sentencia absolutoria, pudo no tener interés en recurrirla, ya que lo favorecía; por lo que, a partir de ese momento tenía abierta la vía del amparo.*

Bajo esta misma orientación, en su Sentencia TC/0646/17, este colegiado declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, apoyándose en el relato de hechos suministrado por el propio accionante, a saber:

*Tras el estudio minucioso, tanto de los documentos que reposan en la glosa del presente expediente, así como del análisis de la sentencia impugnada, este tribunal constitucional ha podido comprobar y verificar que, como hecho cierto, la cancelación del hoy recurrente, señor Pablo Rafael Montero de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Rosa de las filas de la Policía Nacional tuvo lugar el veintiséis (26) de mayo de dos mil nueve (2009), mediante la Orden General núm. 033-2009, de la Jefatura de la Policía Nacional, lo cual es admitido por el recurrido tanto en su acción de amparo original, como en su escrito de defensa al presente recurso de revisión constitucional. En tal virtud, el señor Pablo Rafael Montero de la Rosa interpuso una acción constitucional de amparo con la cual pretendía su restitución a la referida institución policial el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), lo cual queda claramente evidenciado, después de haber transcurrido cinco (5) años, ocho (8) meses y once (11) días después de producida su cancelación y en que tomó conocimiento de la misma.*

f. En consonancia con nuestros precedentes constitucionales, en la especie, tomaremos como punto de partida para el cómputo del plazo la fecha de emisión de la Sentencia núm. 08/2006 —veintisiete (27) de agosto de dos mil seis (2006)—, de lo cual se desprende que a la fecha de interposición de la acción, efectuada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil seis (2006), habían transcurrido dos (2) meses y veinte (20) días, con lo cual se comprueba que, ciertamente, la acción de amparo de la especie devino inadmisibles por extemporánea. Por tanto, este tribunal constitucional acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas, relativo a la prescripción de la acción promovida por los accionantes, sin necesidad de referirse a los demás medios por ellos planteados.

g. A la luz de las consideraciones anteriores, el Tribunal Constitucional estima procedente admitir, en cuanto a la forma, y acoger, en cuanto el fondo, el recurso de revisión que nos ocupa. En consecuencia, dispone la revocación de la sentencia recurrida y declara inadmisibles la acción de amparo presentada por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz, por haber sido interpuesta fuera del plazo legal establecido en el art. 3, literal b), de la Ley núm. 437-06, vigente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al momento de interposición, todo lo cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz, contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 105-2009-149, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo sometida por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz contra el Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA) y señores Guillermo Encarnación, Víctor Manuel Encarnación, Pablo José Melo y Luis Eduardo Antonio Gómez Félix (en sus respectivas calidades de secretario general, juez presidente del Tribunal Disciplinario, fiscal del Tribunal Disciplinario y secretario del Tribunal Disciplinario), el dieciséis (16) de noviembre de dos mil seis (2006).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz; y a las partes recurridas, Sindicato de Choferes y Dueños de Minibuses de Barahona (SINCHOMIBA) y señores Guillermo Encarnación, Víctor Manuel Encarnación, Pablo José Melo y Luis Eduardo Antonio Gómez Félix (en sus respectivas calidades de secretario general, juez presidente del Tribunal Disciplinario, fiscal del Tribunal Disciplinario y secretario del Tribunal Disciplinario) .

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14 del 21 de abril; TC/0117/14 del 13 de junio; TC/0269/14 del 13 de noviembre; TC/0385/14 del 30 de diciembre; TC/0395/14 del 30 de diciembre; TC/0363/15 del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Expediente núm. TC-08-2012-0041, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Ruddy Gómez Arias, Ángel María Peña y Benjamín Félix Ruíz contra la Sentencia núm. 105-2009-149, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de marzo de dos mil nueve (2009).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**